

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 90
28 junio 2018
Original: español

INFORME No. 78/18
PETICIÓN 1025-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GREGORIO CUNTO GUILLÉN Y OTROS
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de junio de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 78/18. Petición 1025-07. Admisibilidad. Gregorio Cunto Guillén.
Perú. 28 de junio de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Asociación para el Desarrollo Humano Runamasinchiqpaq
Presunta víctima:	Gregorio Cunto Guillén y otros ¹
Estado denunciado:	Perú ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	7 de agosto de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	14 de diciembre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	6 de diciembre de 2012
Primera respuesta del Estado:	26 de diciembre de 2012
Advertencia sobre posible archivo:	31 de octubre de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:	30 de noviembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991); y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (depósito de instrumento realizado el 4 de junio de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Las demás presuntas víctimas son Claudio Palomino Curo, Gerardo Palomino Ricra, Esperanza Ruíz Soto, Alejandro Cunto Yaranga, Dionisia Villaroel Villanueva y Faustino Cunto Tincopa y sus familias.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición está relacionada con las alegadas detenciones ilegales, torturas y posterior ejecución extrajudicial de 7 personas en la Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, en el mes de agosto de 1985. Estos hechos, presuntamente cometidos por efectivos militares pertenecientes a la Base Militar de Castro Pampa, hasta la fecha se mantendrían en la impunidad.

2. Manifiestan que el 31 de julio de 1985, en la Provincia de Huanta, agentes de la Guardia Civil detuvieron a Claudio Palomino Curo y Gerardo Palomino Ricra mientras viajaban en un vehículo de transporte público. Señalan que la detención se realizó sin ninguna orden judicial y que los policías les indicaron que un familiar suyo estaba siendo buscado por las autoridades. Señalan que permanecieron en el puesto policial de Luricocha hasta la noche del 1 de agosto de 1985, cuando fueron trasladados forzosamente por efectivos militares al Cuartel de Castro Pampa.

3. Refieren que el 31 de julio de 1985 en la ciudad de Huanta, Esperanza Ruíz Soto fue detenida por efectivos militares, mientras transitaba en la calle. Los testigos señalan que miembros del Ejército, sin contar con una orden judicial, le amarraron las manos, le vendaron los ojos y la subieron a un camión para trasladarla posteriormente al Cuartel de Castro Pampa.

4. Indican que el 3 de agosto de 1985 en la localidad de Pampa Chacra, Provincia de Huanta, Gregorio Cunto Guillén, Faustino Cunto Tincopa (de 17 años de edad) y Alejandro Cunto Yaranga fueron detenidos mientras se encontraban durmiendo en su domicilio. Precisan que un contingente de aproximadamente 25 efectivos uniformados y cubiertos con pasamontañas, ingresaron violentamente a la vivienda sin una orden judicial, amarraron a las presuntas víctimas y se las llevaron a la Base Militar de Castro Pampa. Además manifiestan que, antes de partir, amenazaron a sus familiares y sustrajeron enseres de la casa como radio grabadoras y dinero en efectivo.

5. Señalan que la noche del 4 de agosto de 1985 en la ciudad de Huanta, Dionisia Villarroel Villanueva fue detenida por miembros del Ejército. Refieren que los efectivos militares ingresaron violentamente a su domicilio sin contar con una orden judicial, indicando que su esposo Marino Suárez Huamaní, había sido capturado días antes por participar en reuniones subversivas. Posteriormente, obligaron a todos sus familiares a acostarse en el suelo apuntándoles con sus armas y procedieron a llevarse a la presunta víctima a la Base Militar de Castro Pampa, donde también estaba detenido su esposo.

6. Los peticionarios sostienen que en la Base Militar de Castro Pampa las presuntas víctimas fueron golpeadas, torturadas y sometidas a largos interrogatorios sobre los supuestos grupos subversivos que actuaban en la zona. Específicamente, en relación con la señora Dionisia Villarroel Villanueva alegan que varios militares la golpearon y violaron frente a su esposo, mientras éste se encontraba maniatado en el piso.

7. Manifiestan que el 7 de agosto de 1985 todas las presuntas víctimas, a excepción del señor Marino Suárez Huamaní, fueron trasladadas en un camión del Ejército al sector denominado Pucayacu, donde los efectivos militares cavaron una fosa y procedieron a asesinarlas disparándoles en la cabeza. Refieren que posteriormente, enterraron los siete cuerpos en la fosa común.

8. Relatan que frente a las detenciones de las presuntas víctimas, sus familiares presentaron denuncias ante la Fiscalía Provincial de Huanta. Asimismo, refieren que el 28 de agosto de 1985 informaron a la Fiscalía que en las inmediaciones del puente de Allco Machay, en el sector de Pucayacu, habían ubicado una fosa con restos humanos y solicitaron que se disponga el levantamiento e identificación de los cadáveres. Así, el 29 de agosto de 1985 se desarrolló el proceso de exhumación de los cuerpos de las presuntas víctimas y posteriormente se realizaron las necropsias de ley, que determinaron traumatismos encéfalo craneanos graves, como causa de todas las muertes.

9. Señalan que el 4 de octubre de 1985 la Fiscalía formalizó la investigación penal por el delito de homicidio calificado contra tres oficiales militares involucrados en los hechos, y que esa misma fecha el Juez Instructor de Huanta dispuso su detención preventiva. No obstante, el 25 de octubre de 1985 el Juzgado

Militar Permanente de Ayacucho inició una contienda de competencia argumentando que el evento investigado se había producido como consecuencia del ejercicio de funciones militares de los acusados en una zona declarada en estado de emergencia. De esta manera, el 18 de noviembre de 1985 el Juez Instructor de Huanta se inhibió de seguir conociendo la causa. Dicha decisión fue apelada por el Fiscal Provincial ante la Sala Penal de la Corte Superior de Ayacucho, la cual el 9 de abril de 1986 remitió el incidente a la Sala Penal de la Corte Suprema. Finalmente, el citado tribunal resolvió declinar la competencia de la jurisdicción ordinaria y remitir el caso al fuero militar el 16 de abril de 1986.

10. Afirman que en el marco del proceso seguido en la jurisdicción militar, el 18 de mayo de 1989 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, resolvió el sobreseimiento de los acusados estableciendo que, si bien éstos reconocieron haber dado muerte a siete civiles con armas de fuego, la causa del deceso de las presuntas víctimas fue un traumatismo encéfalo craneano y no disparos de bala. Dicha decisión fue confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 24 de julio de 1990, concluyendo el proceso.

11. Sostienen también que en 2003 la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú investigó la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas y remitió el caso al Ministerio Público. Señalan que el 7 de octubre de 2011 la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia condenó a un agente militar a 17 años de prisión por el delito de homicidio calificado. Asimismo, declaró inimputable a un segundo efectivo militar y como medida de seguridad dispuso su internación en un centro hospitalario por 17 años para que reciba un tratamiento médico. Además, reservó el proceso respecto de un tercer involucrado debido a que se encontraba prófugo de la justicia. Por último, determinó la reparación civil a los familiares de las presuntas víctimas con la suma de cien mil Nuevos Soles (S/. 100.000.00), a cargo de la única persona condenada en responsabilidad solidaria con el Estado. Los peticionarios señalan que presentaron un recurso de nulidad contra la sentencia por considerar que la reparación no era integral. Alegan que dicho recurso fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia, la cual además exoneró al Estado del pago de la reparación civil.

12. Indican que la referida decisión judicial careció de efectividad, toda vez que no se cumplió con la medida de seguridad dispuesta respecto del agente militar declarado inimputable. Señalan que, debido a la falta de centros hospitalarios especializados, éste fue ubicado en un recinto penal militar, en el que goza de la flexibilidad y los beneficios propios de un régimen especial. Finalmente, resaltan que hasta la fecha el tercer acusado no ha sido capturado por las autoridades peruanas.

13. Por su parte, el Estado manifiesta que el proceso penal en el que se sentenció a dos de los responsables de la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas respetó las garantías del debido proceso y la normativa interna. Asimismo, precisa que la investigación para el esclarecimiento de los hechos no ha concluido, por lo que no se han agotado los recursos en sede interna.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. Los peticionarios sostienen que los familiares de las presuntas víctimas presentaron denuncia ante la Fiscalía Provincial de Huanta como recurso idóneo para la investigación inicial de sus detenciones y desapariciones, y que debido al hallazgo de los cuerpos el Ministerio Público continuó el proceso por las muertes violentas. Sin embargo, el caso fue derivado a la jurisdicción penal militar, donde concluyó con el sobreseimiento de los involucrados el 24 de julio de 1990. Refieren que en el marco de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, posteriormente se iniciaron las investigaciones en la jurisdicción ordinaria que hasta el momento no ha concluido. Alegan que, en consecuencia, mediante la aplicación del fuero penal militar fueron impedidos de acceder a los recursos adecuados en sede interna, existiendo además una injustificada retardación de justicia. Por su parte, el Estado señala que los recursos no fueron agotados, pues el proceso penal se encuentra en curso y el trámite investigativo continúa desarrollándose.

15. La Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia⁵. Por tanto, considera que en el presente caso al haberse desarrollado el proceso por las alegadas ejecuciones extrajudiciales en la justicia penal militar, se configuró la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención. De la misma forma, la Comisión observa que la investigación penal en la jurisdicción ordinaria por la muerte de las presuntas víctimas inició en el año 2003 y en 2011 un militar fue condenado, otro fue declarado inimputable y se reservó el proceso respecto de un tercero por estar prófugo. Por lo tanto, dado que hasta la fecha no existe una decisión definitiva respecto de todos los presuntos responsables, en razón a las características del presente caso y a los precedentes existentes sobre hechos similares⁶, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

16. Por otra parte, habiéndose configurado una excepción al agotamiento, la Comisión concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, dado que si bien los hechos han tenido lugar desde 1985 y la petición fue recibida el 7 de agosto de 2007, varios de sus efectos, tales como la alegada falta de sanción de todos los presuntos responsables, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, así como el entierro de sus cuerpos en fosas comunes, y la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familias, éstos últimos respecto de la falta de investigación de los hechos alegados. Asimismo, y en consideración a que Faustino Cunto Tincopa era un niño al momento de los hechos, se constituiría además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención.

18. Además, la Comisión considera que deberá analizar en etapa de fondo si la alegada aflicción, angustia y sufrimientos padecidos por el señor Marino Suárez Huamaní, al tener que presenciar los golpes y la violación sexual cometida contra su esposa, la señora Dionisia Villarroel Villanueva podrían constituir violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de ambos. Asimismo, respecto de la alegada violación sexual de la señora Villarroel Villanueva por parte de agentes militares, dichos hechos podrían constituir una violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Ambas Convenciones se admiten respecto de la falta de investigación de los hechos alegados tras la fecha de sus respectivas ratificaciones y depósitos.

⁵ CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 247. CIDH, Informe No. 50/17, Petición 464-10 B. Admisibilidad. José Ruperto Agudelo Ciro y familia. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9.

⁶ CIDH, Informe No. 17/16, Petición 1132-06. Admisibilidad. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y otros. Colombia. 15 de abril de 2016, párr. 28.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2 de dicho tratado; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.